

LEY I - Nº 1.209

Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas que comercializan o intermedian en forma habitual en la compraventa de automotores, motos u otros rodados afines, deben proporcionar por escrito al comprador en forma fehaciente, previo a la celebración del contrato de compraventa, la información de la totalidad de los gastos a su cargo con motivo de la adquisición del bien.

Artículo 2º.- A los efectos del artículo anterior es indistinto que la modalidad de venta sea al contado o en cuotas.

Artículo 3º.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de derechos de los consumidores y usuarios será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- Los infractores a la presente Ley serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Nº 757 #.

Artículo 5º - La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Publicada el 30/12/2003.